



DIRECCION
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

S/K. (68)/2000

ORD. No 0821 / 0073

MAT.: La Dirección del Trabajo carece de competencia legal para pronunciarse sobre pago de indemnización por años de imposiciones registradas en la ex Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado de Chile, del artículo 44 del D.F.L. 2252, de 1957, del Ministerio de Hacienda.

ANT.: 1) Pase Nº 151, de 19.01.2000, de Sra. Directora del Trabajo.
2) Presentación de 18.01.2000, de don Edgardo Ibáñez Diocares.

FUENTES:

D.F.L. Nº 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 1º, letras a) y b).

D.F.L. Nº 2252, de 1957, del Ministerio de Hacienda, artículo 44 letra b).

Constitución Política de la República de 1980, artículo 7º.

SANTIAGO,

- 2 MAR 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SR. EDGARDO IBANEZ DIOCARES
M. BULNES 541, DEPTO. 302
TEMUCO/

Mediante presentación del antecedente 2), se solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la correcta forma de cancelar indemnización contemplada en el artículo 44 letra b) del D.F.L. Nº 2252, de 1957, de Hacienda, a pagarse por el Instituto de Normalización Previsional, I.N.P., sobre lo cual se habría manifestado ya esta última institución y la Superintendencia de Seguridad Social, aplicando su dictamen Nº 15.773, de 30.09.97.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

La norma legal aplicable en la especie es el D.F.L. Nº 2252, de 1957, del Ministerio de Hacienda, que creó la ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, norma que en su artículo 44, letra b) contempla el otorgamiento de indemnización por años de imposiciones registradas en la mencionada Caja, a ser pagada por ella, actualmente I.N.P., con tope de treinta y cinco años, en favor de los empleados que hubieren renunciado voluntariamente al servicio y se hayan acogido o se acojan a jubilación en la misma ex Caja.

Como es posible apreciar, la materia en consulta incide en la aplicación de una norma de carácter netamente previsional, y referida a un beneficio indemnizatorio de igual naturaleza, ante lo cual esta Dirección se encuentra impedida legalmente de pronunciarse, por carecer de competencia para ello, si sus atribuciones, de acuerdo a su ley orgánica, el D.F.L. Nº 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 1º, letras a) y b), comprenden la interpretación y fiscalización de la legislación laboral, a menos que ley expresa extienda su competencia a otros ámbitos, que no es el caso, correspondiendo por ello el conocimiento del asunto planteado al Instituto de Normalización Previsional y jerárquicamente a la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las atribuciones de los tribunales de justicia para dirimir contienda entre partes.

Cabe agregar, que la cuestión en consulta habría sido ya resuelta por el Instituto de Normalización Previsional, I.N.P., y la Superintendencia de Seguridad Social, organismos competentes legalmente, ante cuyas decisiones, en materias que les son propias, no procede que la Dirección del Trabajo se pronuncie, sin alterar el principio de legalidad de los órganos del Estado consagrado en el artículo 7º de la Constitución Política de la República de 1980, lo que es sancionado con la nulidad absoluta del acto:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

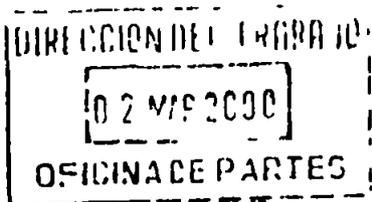
"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Como es posible desprender de la disposición constitucional antes citada, la Dirección, de pronunciarse como se solicita, actuaría fuera de su competencia, y se atribuiría indebidamente autoridad o derechos que la ley no le ha conferido.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, esta Dirección carece de competencia legal para pronunciarse sobre pago de indemnización por años de imposiciones registradas en la ex Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado de Chile, del artículo 44 del D.F.L. Nº 2252, de 1957, del Ministerio de Hacienda.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

JDM/sda

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo